

**Rad. No. 50001400300720180001500 , Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima ,
Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES ,Demandado: DALIA MARIA
AVILA REYES**

alberto avila <alberto_avila_reyes@hotmail.com>

Mar 01/02/2022 10:25

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadamilenagallo
<abogadamilenagallo@gmail.com>

Enviado desde Outlook

Referencia: Rad. No. 50001400300720180001500
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima
Demandante.....: CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES
Demandado.....: DALIA MARIA AVILA REYES

Señora

JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO.

El suscrito actuando como apoderado de la parte demandada, frente a la liquidación que se esta APROBANDO , procedo a MANIFESTARLE :

A sabiendas que en escrito anterior he afirmado con fundamentos no haberse noificado debidamente la providencia del 24 de Enero de 2022, por revisión de la misma en forma presencial en la secretaria del despacho , la conocí y así solo pudo hacerlo, frente a la misma, Interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION , para que el mismo se revoque y se ordene rehacer por su despacho la liquidación :

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS.-

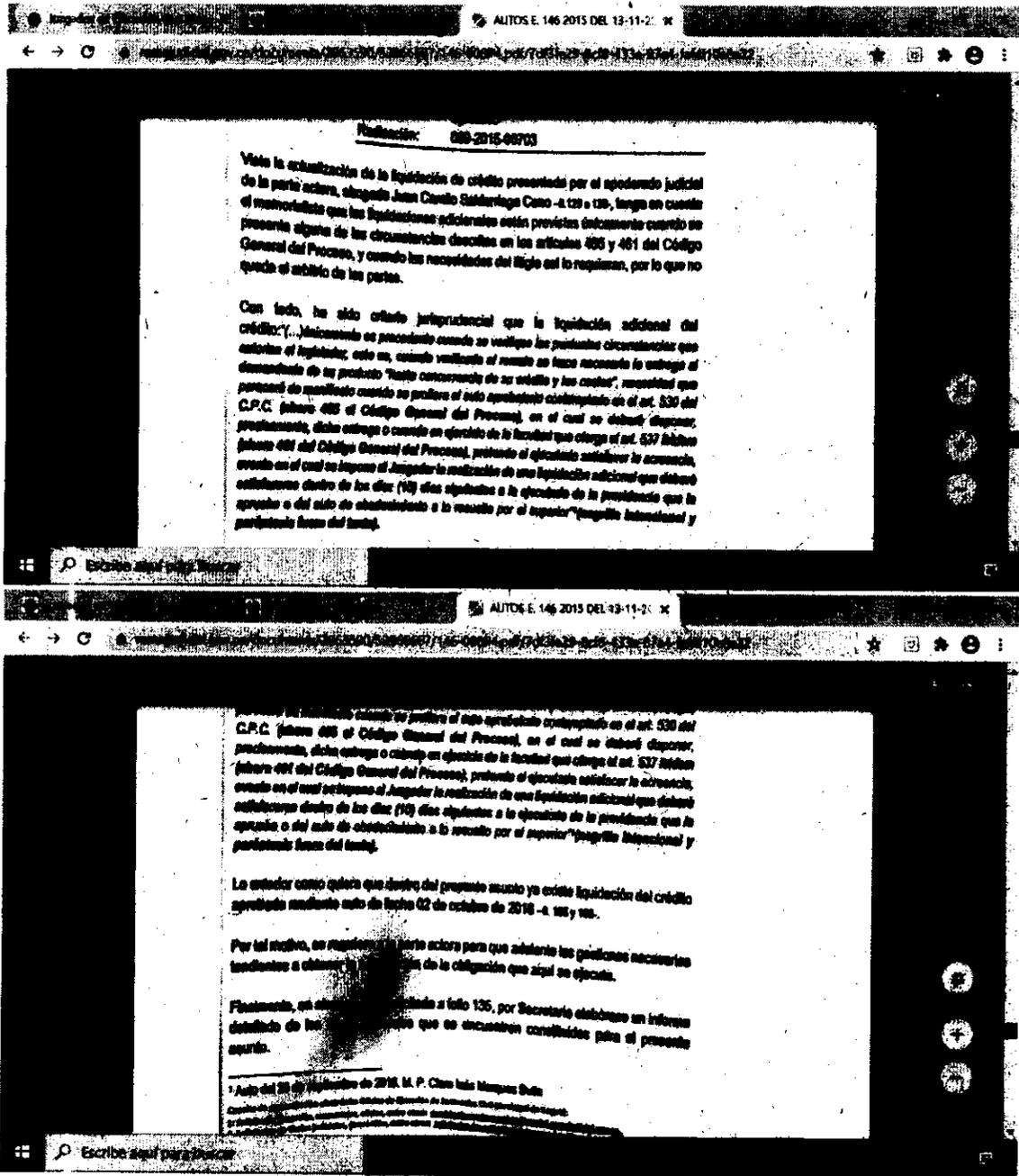
1.- La providencia acusada, expresa infundadamente que la actualización de la liquidación se ajusta a la realidad procesal , en razón a que no analizó si la liquidación de intereses realmente corresponde a la aplicación de la tasa de interes de la superbancaria aplicable al caso de autos .

2. - La providencia no analizó que a esa fecha No se ha efectuado la liquidación , y menos para efectuar una actualización como se contienen en el tenor literal del auto acusado .

2.1.- El auto, es tan contrario al procedimiento del CGP , que se desconoce en el entendido que dicha providencia en mención que en su contenido literal expresa erróneamente :

" aprueba actualización de la liquidación ..."

cuando ni siquiera se ha aprobado la liquidación del proceso menos puede aprobarse la actualización a este momento procesal estando esto último prohibido por el CGP , y solo puede permitirse en el artículo 455 y 461 , y no queda al arbitrio de las partes .



3. - La providencia recurrida, desconoce : realmente la aplicación progresiva de los abonos, o sea realizando cortes de capital e intereses al momento de cada uno de los abonos realizados y en cada oportunidad. y de los cuales ya se dado a conocer a la parte actora por parte de su Despacho en auto anterior, así lo hizo este apoderado a la parte actora y a su apoderada judicial actuante en cumplimiento de los dispuesto (en el art. 78 del C.G.P.; carga que ya había sido establecida en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020), partiendo de la base

supuesta o de presunción que los tuvieron sin reportar, similar como su señoría lo dispuso en oportunidad anterior mediante el requerimiento; y éste apoderado lo realizó .

4.- Su despacho en el auto acusado , al aprobar la liquidación "actualizada " desconoce los abonos por valor de (\$ 19.504.000=) los que se realizaron en las fechas anunciadas y contenidas en los comprobantes , además siendo así los mismos no se han aplicado todos debidamente a las obligaciones ordenadas en el Mandamiento de Pago, y por el contrario se han aplicado a factores distintos del contenido del auto ejecutivo como claramente se tiene en las consideración aducidas por la actora y su apoderada en su escrito de actualización de la deuda (**gastos de cobranzas al 20% de frente a su despacho y sin temor a sonrojarse por estar contradiciendo el Mandamiento de Pago**) , desconociéndose así los siguientes abonos :

- 300.000 – abonado el 8 enero de 2015
- 300.000 – abonado el 6 febrero de 2015
- 304.000 – abonado el 16 de marzo de 2015
- 250.000 - abonado el 8 de septiembre de 2015
- 350.000 - abonado el 8 de septiembre de 2015..... [REDACTED]
- 300.000 - abonado 7 de junio 2016 [REDACTED]
- 4.000.000 - abonado el 25 de Abril de 2018
- 1.000.000 - abonado el 31 de mayo de 2018
- 1.000.000 - abonado el 31 de mayo de 2018 [REDACTED]
- 3.000.000= abonado el 4 de Febrero de 2020
- 1.000.000= abonado el 14 de Febrero de 2020..... [REDACTED]
- 8.000.000= abonado el 24 de Mayo de 2021 [REDACTED]

5.- En la liquidación del crédito : Solo se deben liquidar las cuotas mensuales , sus intereses y hacer corte (saldo) cada vez que se abone , y no proceder a liquidar valores distintos de los ordenados en el Mandamiento de Pago, y menos proceder a realizar descuentos no ordenados en el **Mandamiento de Pago** en cuantía del 20% , sobre valores denominados **gastos de cobranza a sabiendas que su despacho no lo ordenó** , y a sabiendas que su despacho ya liquidó las agencias en derecho en debida forma ,

6.- De donde se debió realizar , corte al momento de realizarse cada uno de ellos (abonos) para que así se siguiera generando un nuevo monto de saldo conforme a la norma legal art. 2346 c.c. ,

... "«Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.»
Situación que no se observa en la liquidación posterior a la presentada por el suscrito el año pasado y la cual se surtió traslado sin objeción .

7.- Pero para mayor claridad acordé a la que se hoy se aprueba liquidarse a la fecha (siendo viable por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, reitero acojo si se liquida a la fecha si fuere necesario), pero con las anteriores consideraciones de orden legal y el contenido del mandamiento de pago sin aditamentos o consideraciones distintas que lo contravengan .

8.- Como se ha efectuado consignación por valores superiores a los valores ordenados en el Mandamiento de Pago , la liquidación ya presentada por la parte que represento ,y ante el silencio guardado o la no inconformidad por la actora es demostrativo que el pago si se realizó a pesar del requerimiento ordenado .

9.- Su despacho en el Mandamiento: sólo decretó el pago de las cuotas de administración demandadas con intereses , siendo así dichos valores ya se han pagado mediante las consignaciones ya acompañadas y en soporte y cotejo de la liquidación presentada por el suscrito corrida en traslado conforme a la norma procesal y sin objeción alguna (¿?) .

10.- En el entendido que su señoría debía impartirle legalidad a esta contrariedad decidiendo las liquidaciones presentadas y sustento fundamentacion de hecho y jurídica o sea SIN PRONUNCIAMIENTO en el auto ACUSADO ; que soporte , el porqué ??? no se acoje la liquidación presentada por el suscrito y menos porque no acepta la OBJECION su despacho, en la providencia impugnada .

11.- Y de la liquidación presentada por la actora sin enviarsele a la parte contraria en contravía de lo dispuesto en el (art. 9 Dto. 806 del 2020) se observa que procede a realizar descuentos no ordenados en el mandamiento de pago en cuantía del 20% , sobre valores denominados gastos de cobranza a sabiendas que su despacho no lo ordenó , y a sabiendas que su despacho ya liquidó las agencias en derecho en debida forma , produciéndose una afrenta a la liquidación de costas del proceso, un abuso del derecho , un fraude a resolución judicial y como creo es un lapsus procesal , lo dudo que su despacho lo avale , de donde sería una violación al debido proceso y demás actos que no quiero mencionar .

12.- Como quiera que el auto acusado desconoce los correos electrónicos enviados en oportunidad procesal al juzgado y a la parte actora de conformidad a lo ordenado por el art. 3 dto 806 del 2020, como lealtad procesal cosa que no ha realizado la actora y deberá sancionarsele , le anexé copia de los mismo en pantallazos en escrito anterior y secretaria debe reportar y allegarlos al proceso para que obren en el estudio de los escritos y de este recurso principal y subsidiario .

ALBERTO AVILA REYES
ABOGADO

Correo: alberto avila - Outlook

memorial DALIA-VS-CO... 210 KB

Rad. No. 50001400300720180001500. Proceso : Ejecutivo Singular de Muebles, Demandante: CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES, Demandado: DALIA MARIA AVILA REYES

Recibió este mensaje el Vie 23/07/2021 10:28 AM

alberto avila
Vie 23/07/2021 10:28 AM
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

memorial DALIA-VS-CO... 210 KB

memorial DALIA-V...pdf

memorial DALIA-VS-CO... 210 KB

memorial DALIA-VS-CO... 210 KB

Referencia Rad. No. 50001400300720180001500
Proceso Ejecutivo Singular de Muebles
Demandante CONDOMINIO RINCON DE LOS ROSALES
Demandado DALIA MARIA AVILA REYES

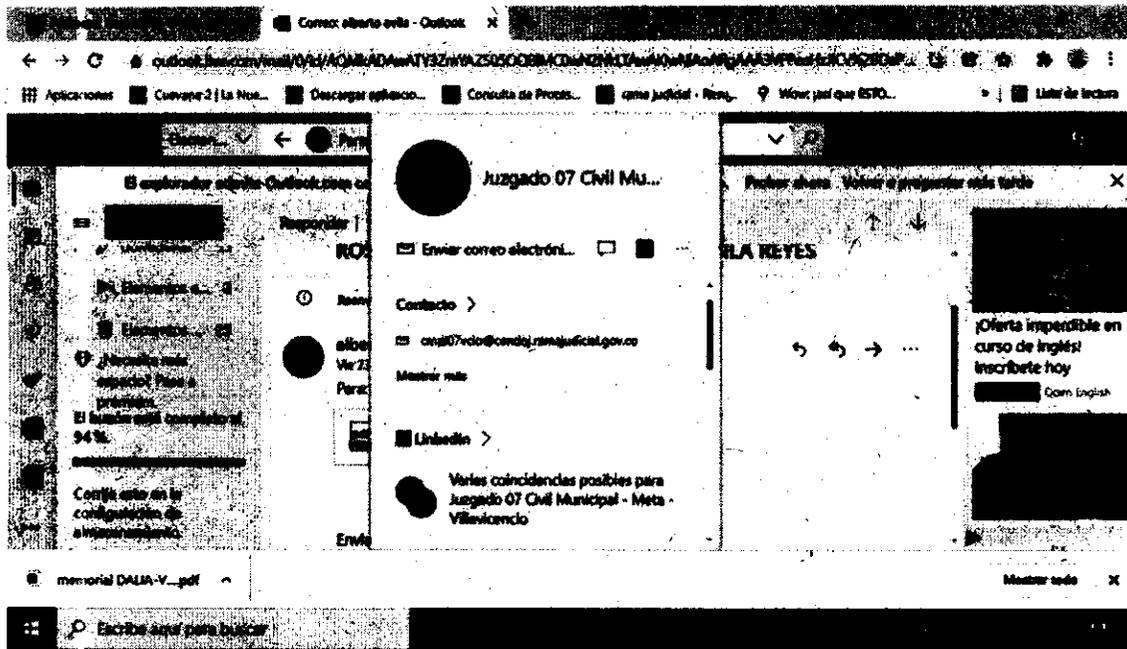
Señora
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO.

El suscrito actuando como apoderado de la parte demandada, frente a la liquidación que se está corriendo tramitado procede a MANIFESTARLE :

La OBISITO, fundamentado en:

memorial DALIA-V...pdf

ALBERTO AVILA REYES
ABOGADO



~~Cordialmente~~
~~ALBERTO AVILA REYES~~
T.P. No. 34.137 del C.S.J.